



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200013105 **004 2014 00394** 01  
**DEMANDANTE:** TITO HERNANDEZ CAAMAÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Procede la Sala a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada judicial del demandante, en la que suplica una aclaración, corrección, adición y de incidente de nulidad de la sentencia proferida por este Tribunal, el 6 de noviembre del 2020, en el curso del proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial, el actor presentó demanda Ordinaria Laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, a partir de 21 de marzo de 2011, así como la indexación, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Al definir ese proceso, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió acceder a las pretensiones. Por estar en desacuerdo con esa decisión, la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación, en el que solicitó la revocatoria total de la sentencia, con fundamento en que la pensión gracia que le fue reconocida es incompatible con la pensión de vejez ahora reclamada, por lo que solicitó ser absuelta por la totalidad de las pretensiones. A su turno, el demandante también presentó recurso de apelación, en el que solicitó la modificación de la sentencia de primer grado, en lo que respecta a la liquidación de la pensión por vejez.

Una vez surtido el trámite de rigor, la segunda instancia fue desatada a través de sentencia de 6 de noviembre del 2020, mediante la cual se decidió revocar en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, al no reunir el actor las exigencias legales para acceder a la pensión por vejez y, en su lugar, de manera oficiosa declaró probada la excepción de mérito de petición antes de tiempo.

Dentro del término legal, la parte demandante presentó solicitud de aclaración, corrección y/o adición. Asimismo, presentó un incidente de nulidad en contra de dicha sentencia.

Como sustento de esos pedimentos, adujo que en la referencia de la sentencia de segunda instancia se consignó como rad. 20001.31.05.002.2017.00281.01 cuando en realidad debió ser el rad. n.º 20001.31.05.004.2014.00394.01.

Aunado a lo anterior, en los antecedentes de dicha sentencia, se dijo que el recurso de apelación había sido propuesto por las partes, cuando en auto precedente el Magistrado ponente había aceptado por solicitud del interesado el desistimiento del recurso de apelación propuesto por el demandante.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, regula la aclaración de los autos y las sentencias, al disponer que esa facultad se concreta a los conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, sin que ello constituya un medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases que no revistan tales características.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en auto 004 de 26 de enero de 2000, al punto expuso que:

*“... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiera dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”*

En el presente caso, el accionante solicita la aclaración, corrección y/o adición de la sentencia proferida en esta instancia, bajo el argumento que se citó como radicado el número 20001.31.05.002.2017.00281.01, cuando en realidad lo es el rad. n° 20001.31.05.004.2014.00394.01, sin embargo, frente a ese argumento debe precisarse que si bien es cierto se cometió un error involuntario al momento de digitar el radicado que identifica al expediente de la referencia, no lo es menos, que ese proceder en nada influye en la sentencia, que dé lugar a la prosperidad de sus solicitudes. Sin embargo, para mayor claridad se aclara que el número de radicado del presente trámite es el n.° 20001.31.05.004.2014.00394.01.

Ahora, en lo que respecta a que en el acápite de los antecedentes de la sentencia de segunda instancia se dijo que el recurso de apelación fue propuesto por las partes y que además en auto de 13 de marzo del 2017 se admitió la solicitud de desistimiento del recurso propuesto por el demandante, se advierte igualmente que ese error involuntario, en nada incide en las resultas de esa sentencia, en tanto que al concluir la Sala que el demandante no tenía derecho a la pensión de vejez y al revocarse en su integridad la emitida en primera instancia, eso tornó innecesario estudiar el recurso de apelación primigeniamente propuesto por el actor el cual buscaba la modificación del valor de la condena impuesta, que como se dijo, fue revocada por éste Tribunal. En tal virtud, nada se aclarará, corregirá o adicionará en ese sentido.

Finalmente, en lo que respecta al incidente de nulidad propuesto por el demandante, con fundamento en que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al haberse referido en la decisión que había sido recurrida por ambas partes, cuando eso no fue así, teniendo en cuenta que si bien él propuso recurso de apelación, después desistió del mismo y le había sido aceptado; se dirá que por expresa prohibición legal no le es dable a las partes en el trámite de un recurso de apelación promover incidentes, tal como lo preceptúa el párrafo final del

artículo 328 del CGP, razón esa por la que el incidente de nulidad propuesto en esta oportunidad, se rechazará de plano, por improcedente. Con todo, ninguna vulneración al debido proceso puede generar la referencia que la sentencia había sido apelada por las partes, dado que la revocatoria de la decisión judicial se da en virtud el recurso de apelación del demandado Colpensiones.

No está por demás recordarle al memorialista que las sentencias, no pueden ser revocadas, ni reformadas por el juez que la pronunció<sup>1</sup>, por lo que la parte inconforme con una sentencia de primera o segunda instancia debe acudir a los recursos ordinarios<sup>2</sup> o extra ordinarios<sup>3</sup> que la norma adjetiva le otorga para controvertir dichas decisiones judiciales.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aclarar que el número de radicado de la sentencia proferida por esta Sala en segunda instancia el 6 de noviembre del 2020, es el rad. n.º 20001.31.05.004.2014.00394.01.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano, por ser improcedente, el incidente de nulidad propuesto por el demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

---

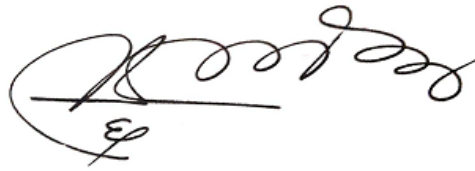
<sup>1</sup> Art 285 CGP.

<sup>2</sup> Art 66 CPT y SS.

<sup>3</sup> Art 86 CPT y SS.



**JHON RUBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado